

TEMAS

La prisión permanente revisable

Los límites del castigo en un Estado de Derecho

Fernando Pinto Palacios

■ LA LEY

TEMAS

■ LA LEY

La prisión permanente revisable

Los límites del castigo en un Estado de Derecho

Fernando Pinto Palacios

© **Fernando Pinto Palacios**, 2019

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.com>

Primera edición: noviembre 2019

Depósito Legal: M-34298-2019

ISBN versión impresa: 978-84-9020-943-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-944-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

La argumentación de la Sala pivota sobre la distinta consideración y fundamento de las circunstancias que permiten la aplicación del tipo hiperagravado del artículo 140.1.1 CP. En efecto, «la situación de desvalimiento integraría la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de alevosía y en todo caso, como parece apuntar la sentencia recurrida, cabría escindir las diversas modalidades de la alevosía, para entender que en todo caso la sorpresiva siempre podría cualificar el asesinato y la menor edad lo hipercualificaría»⁽⁴⁰⁰⁾. En el caso enjuiciado, la indefensión «proviene del desvalimiento que caracteriza a los ataques a un bebé de meses, por la especial situación de vulnerabilidad de la víctima». Por todo ello, el Tribunal Supremo entendió que no se había producido una infracción de ley y consideró procedente la imposición de la pena de prisión permanente revisable.

3.2. Revisión de la prisión permanente

La prisión permanente revisable tiene un régimen jurídico fragmentario en el Código Penal. No existe —a pesar de que hubiera sido aconsejable como indicaban los órganos consultivos— una definición de esta pena y una regulación sistemática que comprendiera el mecanismo para su revisión, el procedimiento y, en su caso, las especialidades que resultaran de aplicación según la tipología del delito cometido. A este inconveniente debe añadirse otro de especial relevancia: se introducen normas penitenciarias dentro de la regulación sustantiva con el agravante de que la Ley Orgánica General Penitenciaria no ha sido modificada y, por tanto, no contiene ninguna previsión sobre el modo de cumplimiento de la prisión permanente revisable.

(400) *Ibidem*.

El objetivo de este apartado consiste en sistematizar la normativa contenida en el Código Penal para ofrecer una visión comprensible de la nueva pena. Para ello, hemos estructurado nuestro estudio en tres apartados en los que analizamos, respectivamente, el régimen general de la prisión permanente revisable y, de forma diferenciada, las particularidades cuando se trate de delitos de terrorismo o en caso de pluralidad de condenas.

3.2.1. *Régimen general*

El régimen general de la prisión permanente revisable se aplica cuando ésta se impone como pena única y no se trata de delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. La revisión de la prisión permanente se efectúa por el Tribunal sentenciador cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 CP:

- 1) que el penado haya cumplido 25 años de su condena;
- 2) que se encuentre clasificado en tercer grado; y
- 3) que exista un pronóstico favorable de reinserción social.

Aunque se trata de un mandato imperativo para el Tribunal, el problema se plantea —como ha indicado ROIG TORRES⁽⁴⁰¹⁾— porque se prevén unas condiciones muy estrictas lo que dificulta la suspensión de la ejecución de la pena.

El primer requisito establece un período mínimo de cumplimiento de la pena de prisión. Se trata de un período de cum-

(401) *Vid.* ROIG TORRES, M., *ob. cit.*, p. 155.

plimiento «íntegro»⁽⁴⁰²⁾ de una parte relevante de la condena. Como puede comprobarse, el legislador español se ha alejado sustancialmente de su marco normativa de referencia —esto es, Alemania— donde se establece la obligación de revisar la cadena perpetua a los 15 años (§ 57 CPA).

El segundo requisito se refiere a la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario. Este grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades a los internos «que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad» (artículos 101.2 y 102.4 RP). En el caso de los condenados a prisión permanente revisable, se establece un período de seguridad obligatorio de quince años. Se trata de una disposición de carácter imperativo por lo que resulta irrelevante la evolución del penado durante su estancia en prisión. De hecho, la normativa se encarga de resaltar que se trata de un período mínimo de cumplimiento «efectivo» de la prisión, es decir, sin posibilidad de modulación alguna por la Administración Penitenciaria, salvo por «motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimiento incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente, su escasa peligrosidad» (artículo 36.3 CP). En todo caso, la clasificación del condenado en este grado de tratamiento penitenciario debe ser autorizada por el Tribunal sentenciador —y no por el Dirección del Centro Penitenciario⁽⁴⁰³⁾— «previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social». De esta

(402) En este sentido, *vid.* ROBERT SÁNCHEZ, M.J., *ob. cit.*, p. 14.

(403) En este sentido, el artículo 31.1 RP dispone: «El centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso».

manera, como comentábamos al analizar en el Capítulo I el período de seguridad, el legislador pretende reducir —o, más bien, eliminar— cualquier facultad penitenciaria para reducir la estancia efectiva en prisión y asegurar, de esta manera, que se cumpla de la forma más aflictiva. De hecho, este período de seguridad, incluso, se ha extendido a los permisos ordinarios⁽⁴⁰⁴⁾ que solo pueden concederse cuando haya cumplido un mínimo de 8 años (artículo 36.1 CP).

El tercer requisito para la suspensión de la pena es la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Para valorar este requisito, el Tribunal debe valorar los informes que le remita el Centro Penitenciario y los especialistas que determine. El objeto de estos informes⁽⁴⁰⁵⁾ será «la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas» (artículo 92.1, letra c, CP). La doctrina ha criticado

(404) La imposibilidad de acceder a los permisos ordinarios antes del plazo de 8 años entra en contradicción con lo establecido en el artículo 154 RP según el cual: «Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta».

(405) Existe paralelismo con los elementos establecidos en el § 57 CPA al indicar que: «En la decisión se valorará, en particular, la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias de su acción, la probabilidad de reincidir en el delito, el comportamiento del condenado en prisión, así como el efecto que podrá tener la suspensión de la pena en sus futuras condiciones de vida».

que, dentro de esta enumeración, se hayan incluido elementos que, en realidad, forman parte de la clasificación penitenciaria —entre ellos, antecedentes, circunstancias del delito cometido, etc.— que nada revelan en relación con la posible reinserción social del condenado⁽⁴⁰⁶⁾.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos antedichos durante un proceso oral contradictorio con intervención del penado y del Ministerio Fiscal, el Tribunal acuerda la suspensión de la ejecución de la prisión permanente por un plazo de 5 a 10 años (artículos 92.1 y 92.3 CP). La normativa se remite a la suspensión de la ejecución de la pena lo que ha sido criticado porque se trata de instituciones de diversa naturaleza y ha supuesto, en definitiva, la desnaturalización de la libertad condicional como el último grado del sistema de individualización científica de la pena⁽⁴⁰⁷⁾. La remisión efectuada permite al Tribunal imponer prohibiciones y deberes (artículo 83 CP), así como medidas o prestaciones de contenido muy diverso (artículo 84 CP). El Tribunal está obligado a verificar cada dos años el cumplimiento de los requisitos establecidos para la libertad condicional (artículo 92.4 CP). En caso de que se hayan quebrantado las prohibiciones o medidas impuestas o, en su caso, se haya cometido otro delito durante el plazo de suspensión de la prisión permanente que impida mantener el pronóstico de falta de peligrosidad criminal⁽⁴⁰⁸⁾, la competencia para acordar

(406) Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A., «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, núm. 10, 2013, pp. 80-81.

(407) Sobre esta cuestión, vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal», *La Ley Penal*, n.º 115, Sección Estudios, julio-agosto 2015.

(408) Sobre esta cuestión, Fernández García ha destacado que la utilización de esta terminología genera incertidumbre, inseguridad jurídica y una clara

la revocación de la libertad condicional corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria⁽⁴⁰⁹⁾.

3.2.2. Régimen especial en los delitos de terrorismo

La LO 1/2015 ha previsto un régimen especial de prisión permanente revisable para los delitos de terrorismo⁽⁴¹⁰⁾ que se caracteriza por dos aspectos:

1) se han agravado las condiciones generales para la concesión de permisos de salida y de clasificación penitenciaria; y

2) se añaden requisitos adicionales para poder optar a la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la primera cuestión, la normativa establece que los condenados por delitos de terrorismo pueden disfrutar de permisos ordinarios cuando hayan cumplido un período mínimo de 12 años (artículo 36.1 CP). El período de seguridad obligatorio que impide la clasificación del condenado en tercer grado también se ha ampliado hasta los 20 años. En cambio, el legislador ha mantenido el plazo general de 25 años de cum-

indefensión del condenado. *Vid.* FERNÁNDEZ GARCÍA, J., «Las penas privativas de libertad en la reforma Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable», en Gorjón Barranco, M.C. (coord.) y Pérez Cepeda, A.I. (Dir.), *El Proyecto de reforma del Código Penal de 2013, a debate*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 68.

(409) A juicio de Roig Torres, el solapamiento de funciones entre el Tribunal sentenciador y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resulta «totalmente inadmisibles desde el punto de vista de la seguridad jurídica». *Vid.* ROIG TORRES, M., *ob. cit.*, p. 167.

(410) Los delitos relativos a las organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo se encuentran tipificados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (artículos 571 a 580 CP).



Desde los años ochenta del siglo XX se están produciendo una serie de cambios en la política criminal de los países de nuestro entorno cuya finalidad es endurecer la respuesta penal al delito. Uno de los ejemplos más característicos de esta nueva tendencia ha sido, sin duda, la recuperación de la cadena perpetua en España a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Casi un siglo después de su derogación por el Código Penal de 1928, el legislador español ha introducido la prisión permanente revisable para delitos especialmente graves. Su incorporación al arsenal punitivo español ha dado lugar a un intenso debate doctrinal acerca de su necesidad, justificación y adecuación constitucional.

¿Qué delitos se castigan con esta pena? ¿Cuál es el régimen jurídico de cumplimiento? ¿Existe una justificación criminológica que avale su introducción en España? ¿Respeto su regulación el principio de legalidad penal? ¿Es una pena proporcionada? ¿Puede conciliarse esta pena con el mandato de reinserción social? ¿Es posible la rehabilitación del delincuente tras un período de cumplimiento efectivo de treinta años? ¿En qué supuestos podría calificarse la pena como inhumana?

La presente obra pretende responder a éstas y otras cuestiones en un intento de abrir un debate más amplio sobre los límites del castigo en un Estado de Derecho.



ER-0280/2005

GA-2005/0100